

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en la consulta elevada á este Ministerio por la Comisión provincial de Cuenca sobre llamamiento de las reservas de los reemplazos de 1888, 89 y 90:

“Exmo. Sr.: La Sección ha examinado, con la urgencia que el caso requiere la consulta promovida por la Comisión provincial de Cuenca sobre aplicación del núm. 10 del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 á los mozos de este reemplazo que tienen hermanos reservistas llamados á las filas por Real decreto de 4 del corriente.

La expresada Comisión, teniendo en cuenta que con el ingreso de las reservas en filas puede darse el caso de que varios padres queden sin hijo alguno que les mantenga, consulta si el llamamiento de los soldados de la reserva activa, ó sea los comprendidos en la tercera situación del art. 2.º de la ley de Reemplazos, pueden proporcionar la excepción determinada en el número 10 del art. 69 en favor de los hermanos que tengan alistados y declarados soldados sorteados en el reemplazo de este año, ó en los tres últimos, siempre que reunan las condiciones necesarias, y si los sorteados pueden alegar dicha excepción como sobrevenida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la ley.

La Dirección general de Administración local informa que los mozos del actual reemplazo que sortean en Diciembre próximo pueden promover el expediente oportuno de excepción, según lo dispuesto en el art. 85, por no haberse celebrado el sorteo, quedando sujetos, caso de que aquel beneficio se les conceda, á las revisiones que establece el art. 72; y respecto de los que pertenecen á reemplazos anteriores, se estima incompetente para emitir su dictamen, porque el art. 86 prohíbe terminantemente la admisión de excepciones que se produzcan después de verificado el sorteo, y porque el 182, reformado por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, dispone que una vez ingresados los mozos en Caja dependen del Ministerio de la Guerra.

Con motivo del llamamiento de las reservas, pueden encontrarse los mozos en uno de los tres casos siguientes:

1.º Pertenecer al reemplazo actual y haber sido declarados sorteados por no tener excepción, porque si bien algún hermano era soldado, servía en la reserva, y haberle producido excepción el llamamiento.

Respecto de estos, no cabe duda que se hallan dentro de las prescripciones de la ley y que tienen derecho á alegar la excepción como sobrevenida en la forma y tiempo que el art. 85 señala.

2.º Pertenecer á reemplazos anteriores por haber obtenido excepción como hermano de soldado que servía por su suerte en el Ejército activo, siendo declarados sorteados en la revisión del año actual por haber pasado á la reserva activa el hermano soldado.

Respecto de esto no hay términos hábiles para concederles la excepción, porque se ha producido después de verificado el sorteo del reemplazo en que fueron alistados; pero teniendo en cuenta el Real decreto de 17 del presente mes, dictado por el Ministerio de la Guerra, que autoriza á los reservistas á alegar las excepciones del art. 69, el reservista que tenga un hermano en condiciones de ser sorteado, puede por

analogía alegar la excepción del número 10 del art. 69, con relación á la regla 10 del 70, puesto que los dos son llamados en un mismo reemplazo; porque de no aceptar esta interpretación, uno y otro se encontrarían sin excepción que utilizar, y por lo tanto, en peores condiciones que los del caso siguiente.

Y 3.º Hallarse sirviendo en el Ejército por haberles cabido en suerte y no tener excepción que alegar, y con motivo del llamamiento ingresar en filas un hermano que perteneciese á la reserva.

Respecto de estos, tampoco cabe duda que producen excepción á favor del reservista, el cual la debe alegar en la forma que señala el citado Real decreto del 14 del actual.

Por lo tanto, la Sección opina:

1.º Que los mozos del actual reemplazo cuyos hermanos hayan sido llamados al servicio por pertenecer á la reserva, pueden alegar excepción en la forma que señala el artículo 85 de la ley.

Y 2.º Que los que perteneciendo á otros reemplazos se hallan pendientes de sorteo, ó sirviendo en el Ejército activo, no tienen derecho á exponer excepción, por no haber términos hábiles dentro de la ley, pero que la producen á favor del reservista.

Y habiendo tenido á bien el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sres. Gobernadores de las provincias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una visita de inspección gira-

da á la Diputación provincial de Córdoba, ha emitido con fecha 26 del pasado mes de Octubre el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de una visita de inspección girada á la Diputación provincial de Córdoba.

De los antecedentes resulta: que en vista de lo consignado por la Comisión provincial en su acuerdo de 6 de Mayo último, referente á la insostenible situación de la Diputación, que por carecer de recursos desde hace tiempo, tiene desatendidas sus obligaciones, especialmente las de Personal y Beneficencia, y considerando además la denuncia que había sido hecha ante el Gobernador civil por el Secretario de la expresada Corporación sobre las faltas graves como la de no publicar las listas del censo rectificado en el presente año y el abandono de todos los servicios que á la misma competen, el Gobernador, con fecha 27 de Mayo próximo pasado, solicitó y obtuvo en 6 de Junio siguiente la necesaria autorización para inspeccionar dicha Corporación provincial, á fin de averiguar la causa de tan deplorable administración.

De las diligencias practicadas por el Secretario del Gobierno, á quien se nombró Delegado para girar la referida visita, resulta, entre otras faltas: que del acta de arqueo verificado en 3 de Julio último aparece un depósito de 77.917'41 pesetas en títulos de la Deuda provincial que según el art. 40 del Reglamento de la misma debieron formalizarse mensualmente, lo cual no se verificó; que en dicha Corporación no existe libro de inventario de bienes y los balances están en hojas sueltas, careciendo de folios, sellos y rúbricas del Ordenador de pagos y Contador, no existiendo del ejercicio de 1892-93 más que un borrador oficial del libro Diario, careciendo también del Mayor y auxiliares, apareciendo que no se

han remitido al Tribunal de Cuentas las de los años 87 á 88 hasta la fecha por estar pendientes de examen de la Comisión respectiva, y que no se han rendido las de los ejercicios de 90 á 91 y 91 á 92; que en la Contaduría provincial se encuentran pendientes de examen y sin tramitación 904 cuentas municipales, no habiéndose examinado más que 21 desde 1.º de Noviembre de 1892 á fin de Junio del año corriente; que resultan pendientes de remisión de los Ayuntamientos durante el ejercicio de 90-91, 16 cuentas trimestrales y ocho balances; que se han satisfecho cantidades por libramientos especiales á varios sujetos con carácter preferente en concepto de haberes que debían pagarse por nómina, según los artículos 87 y 52 del reglamento de 24 de Mayo de 1891, así como también servicios de obras públicas con cargo á Beneficencia por acuerdos distintos de la Comisión; que las gratificaciones satisfechas á funcionarios de la Diputación y particulares ascienden á la cantidad de 21.697'50 pesetas; que las fianzas prestadas por varios funcionarios están en la Caja provincial y han sido admitidas en títulos de la Deuda de la Diputación por acuerdo de 24 de Abril último, debiendo de hacerse en títulos ó valores cotizables en Bolsa; que las 4.277'89 pesetas recaudadas por el repartimiento de defensa contra la filoxera no ingresaron en el Banco de España como está prevenido, *invirtiéndose en otras obligaciones, por disposición del Ordenador*, sin haberse recaudado por este concepto más suma desde el año 78-79 al 90-91, en cuyo último año ingresaron solamente 61'21 pesetas; que no se ha ingresado en la Intervención de Hacienda el total de lo que importan los descuentos de los empleados en la Diputación desde el 90-91 hasta fin de Junio de 1892; que los créditos sin recaudar á favor de la Diputación importaban en fin de Junio último 2.941.963'80 pesetas, adeudando á la Hacienda 385.505'90 pesetas, al Ayuntamiento 40.827'99 pesetas, al personal de la Diputación 301.224'52 pesetas, al personal de Beneficencia 150.929'04 pesetas, á los abastecedores 95.654'36 pesetas, y por cupones de la Deuda provincial 35.675'04 pesetas; que la Comisión provincial no ha cumplido con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1888, relativa á ingresos y gastos; que tampoco se ha cumplido con lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 12 de Diciembre de 1888 al haber nombrado 42 empleados de los comprendidos en dicha ley sin haber dado cuenta de las vacantes al Capitán general del distrito; que la Comisión no ha revisado los fallos de los Ayuntamientos respecto de los mozos declarados cortos de talla, pero sí se ha separado del dictamen facultativo al fallar las alegaciones de algunos mozos del presente y anteriores reemplazos; que se han adquirido efectos para los Establecimientos benéficos sin subasta; que en la Casa central de Expósitos resultan los hechos siguientes; *no existen libros de entrada y salida de fondos*, se ordenan

los pagos por cálculo, siendo éste el de 150 *pesetas diarias*, sin enterarse el Ordenador de pagos ni el Diputado Visitador hasta el mes siguiente que rinde cuentas el Interventor, las cuales se componen de 11 parciales, destinando los fondos á su arbitrio; *que en el acto de visita se han citado expósitos que habían fallecido hacia tres meses*; que solo existen siete amas internas que *vienen lactando á tres expósitos cada una*, hecho que explica el que la mortalidad sea del 75 per 100; que en la Casa Hospicio se ha llegado al extremo de *faltar alimentos y vestido para los asilados*.

En vista de cuanto resulta del expediente de visita, de lo que disponen los artículos 131, 132 y 133 de la ley Provincial y Real orden de 21 y 26 de Mayo de 1884, el Gobernador de la provincia propone á V. E.:

1.º Que se suspenda en sus cargos al Presidente D. Antonio Quintana y Alcalá y á los Diputados D. Luis Carrillo, D. Fernando Muñoz, D. Juan Velasco, D. Luis Gamero, D. Tomás del Río, D. Juan García, D. Agustín Gallego, D. Jerónimo Gutiérrez, don José Antonio Serrano, D. Diego de la Bastida, D. Federico Castejón, don Agustín Aguilar, D. Martín Torrico, D. Rafael Reyes y D. Manuel Merino, por aparecer como principales responsables de las faltas denunciadas.

2.º Que se imponga la multa que corresponde según la ley á los Diputados D. Víctor Prado, D. Enrique Cortés, D. Martín Cabello, D. Salvador de Castro, D. Alfonso Cárdenas, D. Antonio Galán, D. Rafael Moreno, D. Félix Moreno, D. Carlos Manzanares, D. José Luis Castilla y D. José Ariza, por su gran negligencia.

Y 3.º Que se aperciba á los señores D. Manuel Matilla, D. Juan Cabrera, D. Rafael Calvo, D. Fernando Cabrera, D. Joaquín García, D. Rafael Fernández López, D. Rafael García, D. Pablo Villalobos y señor Conde de Hust, porque si bien han tomado parte en algunos acuerdos objeto de la Memoria, han salvado su voto en algunas ocasiones ó han dejado de asistir sin causa justificada.

La Subsecretaría de ese Ministerio propuso á V. E. remitiere el expediente á este Consejo, á fin de que se informara con urgencia por esta Sección:

Considerando que con arreglo al art. 131 de la ley Provincial, las Diputaciones provinciales incurrir en responsabilidad, entre otros casos, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, bien abusando de las propias y por negligencia ó omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que le están encomendados, abusos ó malversación en la administración de sus fondos:

Considerando que según el 133 de la misma ley, la responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión; el apercibimiento, en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables; la

multa, siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia, en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal; y la suspensión, entre otros casos, en los de abuso ó malversación demostrados en la administración de fondos:

Considerando que los cargos que del expediente resultan envuelven verdadera gravedad y revelan un estado de desconcierto y abandono lamentable en la Administración provincial de Córdoba, alguno de los cuales aparece ser constitutivo de delitos, como el de malversación de fondos:

Considerando que de estas faltas son responsables en primer término el Presidente de la Diputación y los individuos de la Comisión provincial que tomaron parte en los acuerdos de la misma; en segundo lugar, los demás Diputados en cuanto que de las actas de las sesiones celebradas en los últimos períodos por la Diputación no aparece que ningún señor Diputado hiciere mención alguna, ni siquiera protestase, de la conducta observada por la Presidencia y por la Comisión en la gestión de los intereses provinciales, dándose, por el contrario, á la primera un entusiasta voto de confianza y otro de gracias, lo cual acusa, como dice muy bien en su Memoria el Delegado, una indiferencia y falta de celo en extremo censurable, que no debe pasar sin el correctivo conveniente, y en tercer lugar, los Diputados que por no haber asistido á las sesiones sin causa justificada han dado pruebas manifiestas de negligencia.

En su virtud, la Sección opina que provisionalmente procede suspender al Presidente de la Diputación D. Antonio Quintana y Alcalá, y á los individuos de la Comisión provincial D. Luis Carrillo Tiscar, D. Fernando Muñoz Sepúlveda, D. Juan Velasco Bergei, don Luis Gamero Cívico, D. Tomás del Río Luque, D. Juan García Cubero, don Agustín Gallego Chaparro, D. Jerónimo Gutiérrez Ravé, D. José Antonio Serrano Ruiz, D. Diego de la Bastida y Toro, D. Federico Castejón y León, D. Agustín Aguilar Tablada y Vidal, D. Martín Torrico Peralvo, D. Rafael Reyes León y D. Manuel Merino González, á los que se deberá dar vista del expediente, así como á todos los demás individuos de la Diputación, á fin de que aduzcan lo que estimen oportuno, por si en vista de lo que resulta de la Memoria del Delegado, acuerdo del Gobernador y observaciones de los interesados procediese la imposición al resolver definitivamente este expediente de alguna de las correcciones á que se refiere el art. 133 de la ley provincial.

2.º Que sin perjuicio de que tenga debido efecto lo que se propone en la conclusión anterior, deben pasarse desde luego los antecedentes á los Tribunales á fin de que procedan á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(GACETA del 29 de Noviembre de 1893)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Nadela á Campos de Vila de Quiroga, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata es de 18.665 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Nadela á Campos de Vila de Quiroga, provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los ex-

presados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Villalba á Oviedo, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata es de 14.682 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de

oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas en metálico, ó en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—
El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Villalba á Oviedo, provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

(GACETA del 28 de Noviembre de 1893.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCION DE MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3462

Número 3001

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Juan Bautista Blanco Hidalgo, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 18 del corriente mes, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Ilusión*, de mineral hulla, sita en el término de Obejo y parage que llaman Cerro de Martín, terreno de la propiedad de don Fernando Muñoz Sepúlveda, vecino de Córdoba; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un

mojón que se encuentra al N. de agua abajo del Fuente de Martín; de este mojón se medirán en dirección Levante 200 metros y se colocará la segunda estaca; de esta dirección Norte 300 metros y se colocará la tercera estaca; de esta dirección Poniente se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca; de esta dirección Sur se medirán 1000 metros y se colocará la quinta estaca; de esta en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la sexta estaca; de esta á la segunda se medirán 700 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas. Esta designación debe entenderse que lleva un tendido de 30 á 35 grados entre Norte y Oeste.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

CAJA ESPECIAL DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PRIMARIA

Circular núm. 2998

Los pueblos de esta provincia que por la Contaduría Pagaduría de Hacienda han ingresado fondos por sus cuotas respectivas en esta Caja, pueden recoger en ella las correspondientes

48 REGLAMENTO DEL BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

2.ª Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja de efectivo haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que á su clase y procedencia correspondan.

3.ª Pasar á la Intervención y á la Caja de efectivo, en la forma que se establezca, los avisos de giros hechos á cargo del Banco, para que sean satisfechos oportunamente.

4.ª Ejecutar los giros que autoricen el Gobernador ó Subgobernador encargado de estas operaciones, á cargo de las sucursales ó Comisionados del Banco.

5.ª Hacer que se lleven en la Secretaría con orden y exactitud los libros y registros que le están señalados, y que diariamente se comprueben sus asientos con los de sus correspondientes de la Intervención respecto de las operaciones de que ésta deba conocer.

6.ª Comunicar los avisos de convocación á las sesiones del Consejo de gobierno y de las Comisiones.

7.ª Asistir á las sesiones del Consejo y de las Comisiones; dar cuenta en ellas de todos los negocios de que unas ó otras hayan de ocuparse, y redactar las actas que, después de aprobadas, firmará con el Gobernador ó quien hubiese presidido.

8.ª Llevar los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las cuentas de acciones en el art. 1.º y extender y firmar los títulos de éstas.

9.ª Examinar y asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar la transmisión de acciones y exigir que al efecto se cumplan las formalidades prescritas en los estatutos y reglamento.

10.ª Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á deliberar y votar en la junta general, y después de aprobada por el Consejo de Gobierno, expedirles las cédulas de entrada.

11.ª Dar cuenta en la junta general de todos los negocios de que ésta deba ocuparse, ó de que haya de dársele conocimiento, y redactar las actas de sus sesiones.

12.ª Cuidar del buen orden con que deben colocarse y custodiarse en el Archivo todos los libros y documentos del Banco que no sean ya necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y de que ninguno se extraiga de él sino bajo recibo de los Jefes de éstas ó de los superiores del Establecimiento, inspeccionando con frecuencia los índices ó registros que se deben llevar para asegurarse de su exactitud y claridad.

"BOLETIN OFICIAL" DE CÓRDOBA

45

Este será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposición cuando aquél hubiere sido desechado.

Art. 156. Si en cualquiera de las discusiones se pidiese la palabra contra el documento ó proposición que fuese objeto de ella, se acordará por su orden á los que la soliciten.

Un individuo del Consejo de gobierno contestará á cada impugnador, pudiendo también el Gobernador ó Subgobernador dar las explicaciones que crean convenientes.

El que haya hablado una vez, solo podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos ó aclarar los que antes hubiere enunciado. Se le permitirá, no obstante, hacer un segundo y aun tercer discurso si no hubiesen pedido la palabra otro ó otros individuos.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pro, el Gobernador dispondrá que por el Secretario se pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y si la junta acuerda que lo está, se pondrá á votación.

Art. 157. Las votaciones se harán, ó bien contestando *si* ó *no* cada individuo, á medida que se les llame por lista, que leerá el Secretario, ó bien por papeletas ó bolas blancas y negras, según los casos.

Los miembros del Consejo de gobierno tendrán, como accionistas, voto en la junta general.

Art. 158. Efectuada una votación nominal, el Secretario leerá los nombres de los que hayan aprobado y desaprobado el punto sometido á ella, y los cuales se habrán inscrito en listas separadas.

Art. 159. La elección de Subgobernador y Consejeros se hará por votación secreta, presentando cada individuo al Presidente una papeleta doblada en que se halle inscrito el nombre ó nombres de los sujetos por quienes se vota, verificándose por bolas blancas y negras (reprobando éstas y aprobando aquéllas) las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas.

El escrutinio se hará por dos individuos del Consejo de gobierno y otros dos de los demás concurrentes, nombrados aquéllos y éstos por el Presidente.

La Secretaría formará, cuando corresponda, una nota de las personas que puedan ser elegidas para los cargos de Consejeros, por reunir las circunstancias que exigen los estatutos, cuya nota se facilitará á los accionistas para que les sirva de gobierno al tiempo de la votación.